

## RESOLUCION N. 01468

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 15 de enero de 2009, la Subdirección de Silvicultura, Flora, y Fauna Silvestre, adelantó visita de verificación de la actividad comercial a la sociedad **LAMINADOS Y MADERAS DE LA 13 LTDA**, identificada con Nit No. 830.042.667-3, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA ZARATE MARDINI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.313.042, ubicada en la Calle 13 No. 16-04 de la ciudad de Bogotá.

Que producto de la visita técnica, la Subdirección de Silvicultura, Flora, y Fauna Silvestre, emitió **Concepto Técnico No. 01477 del 22 de enero de 2010**, en el que se determinó:

*“(…) Verificada la información existente en la base de datos de la entidad, se pudo determinar que la señora MARTHA CECILIA ZARATE, representante legal de la empresa LAMINADOS Y MADERA DE LA 13, no adelantó registro del libro de operaciones de su industria ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al Decreto 1791 de 1996, artículo 65 y el requerimiento efectuado con el oficio 2009EE10921 – (mar/2/2009).*

##### 5. CONCEPTO TÉCNICO

*Dada la situación encontrada y en vista que hasta el día de emitir el presente concepto técnico, la industria LAMINADOS Y MADERAS DE LA 13 no ha solicitado registro, se declara incumplimiento al requerimiento 2009EE10921 – mar/2/2009.”*

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 5437 del 01 de septiembre 2010**, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LAMINADOS Y**

**MADERAS DE LA 13 LTDA**, identificada con Nit No. 830.042.667-3, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA ZARATE MARDINI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.313.042.

Que el Auto No. 5437 del 01 de septiembre 2010, se notificó por Edicto, fijado el 22 de junio de 2011, y desfijado el 7 de julio del mismo año, y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad.

Que posteriormente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de verificación el día 14 de febrero de 2014, y como resultado de la misma, emitió el **Concepto Técnico No. 05626 del 16 de junio de 2014**, en el que se determinó entre otras cosas:

*“En la dirección Calle 13 No. 16-04 actualmente funciona la empresa DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.392.511-8 cuyo representante legal es el señor CESAR PORRAS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.472.780, la empresa se dedica a la producción y comercialización de triplex, aglomerados y MDF. Se verificó que la empresa LAMINADOS Y MADERA DE LA 13 LTDA, identificada con NIT 830042667-3, cuya representante legal es la señora MARTHA CECILIA ZARATE identificada con cédula de ciudadanía 63.313.042 finalizó su actividad comercial; en constancia se diligencio Acta de Visita de Verificación No. 108 del 14/02/2014.*

*Al realizar la verificación en la base de datos del Registro Único Empresaria y Social Cámaras de Comercio (RUES) de la empresa, se evidencia que la empresa LAMINADOS Y MADERAS DE LA 13 se encuentra activa, sin embargo, el último año renovado fue 2008. (...).”*

Que, dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No. 00317 del 16 de febrero de 2015**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular a la sociedad LAMINADOS Y MADERA DE LA 13 LTDA, identificada con NIT No. 830042667-3, en su calidad de propietaria del establecimiento LAMINADOS Y MADERA DE LA 13, (Sic) el cual se encontraba ubicado en la Calle 13 No. 16-04, de esta ciudad, los siguientes cargos, a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

***CARGO PRIMERO:** No registrar el libro de operaciones de su actividad ante la Secretaria Distrital de Ambiente, vulnerando de este modo, lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*

***CARGO SEGUNDO:** No presentar un informe anual de sus actividades, vulnerando de este modo el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder a la sociedad LAMINADOS Y MADERA DE LA 13 LTDA, identificada con NIT No. 830042667-3, en su calidad de propietaria del establecimiento LAMINADOS Y MADERA DE LA 13, (Sic), el cual se encontraba ubicado en la Calle 13 No. 16-04, de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día*

*siguiente a la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. (...)*”.

Que el Auto No. 00317 del 16 de febrero de 2015, se notificó por Edicto fijado el 27 de julio de 2015, y desfijado el 31 de julio de 2015, y quedó ejecutoriado el 3 de agosto de la misma anualidad.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De la revisión integral del expediente se evidencian situaciones de orden jurídico que es necesario aclarar a fin de tomar una decisión de fondo en el presente trámite.

Vemos que la Autoridad Ambiental, realizó visita técnica el día 15 de enero de 2009, y producto de la misma emitió el Concepto Técnico No. 01477 del 22 de enero de 2010, donde se determinó la presunta infracción a la norma ambiental.

Consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, profirió Auto No. 5437 del 01 de septiembre 2010, a través del cual se dio inicio al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la de la sociedad LAMINADOS Y MADERAS DE LA 13 LTDA, identificada con Nit No. 830.042.667-3.

No obstante, se tiene que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó una nueva visita técnica el día 14 de febrero de 2014, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 05626 del 16 de junio del 2014, cuyo objeto era la verificación de la actividad adelantada en el establecimiento de comercio en atención a lo evidenciado el 15 de enero de 2009, y posteriormente se formularon pliego de cargos a la referida sociedad.

De lo anterior, se tiene que:

1. La Secretaría Distrital de Ambiente, conoció de la infracción ambiental el día de la primera visita técnica, esto es el 15 de enero de 2009.
2. Mediante Auto No. 5437 del 01 de septiembre 2010, se dio inicio al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.
3. En el año 2014, se realizó nueva visita técnica con el objeto de verificación de lo evidenciado el día 15 de enero de 2009. Y
4. Solo después de la visita técnica realizada en el año 2014, fue que se formularon pliego de cargos a la sociedad LAMINADOS Y MADERAS DE LA 13 LTDA.

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue iniciada el día 15 de enero de 2009, fecha de la visita técnica de verificación, donde se pudo constatar la presunta infracción a la norma por parte de la sociedad **LAMINADOS Y MADERAS DE LA 13 LTDA**, identificada con Nit No. 830.042.667-3, ubicada en la Calle 13 No. 16-04 de la ciudad de Bogotá, pronunciamientos éstos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333

de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 1594 de 1984.

Consecuentemente se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

***“Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”***

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio de la actuación con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

***“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.***

***Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (...)*** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el día **15 de enero del 2009**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado antes del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"*

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"*

Al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...)"*  
*\*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la*

administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...)  
(Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es desde el día **15 de enero de 2009**, fecha de la primera visita técnica de verificación; por lo que disponía hasta el **15 de enero de 2012**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, en esta Resolución se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-958**.

Por último, es del caso traer a colación la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que en su artículo 308, dispone:

**“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad **LAMINADOS Y MADERAS DE LA 13 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. 830.042.667-3, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA ZARATE MARDINI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.313.042, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **LAMINADOS Y MADERAS DE LA 13 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. 830.042.667-3, a través de su representante legal, la señora **MARTHA CECILIA ZARATE MARDINI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.313.042, o quien haga sus veces, en la Calle 13 No.16-04 de Bogotá, dirección registrada en la plataforma de “La Gran Central de Información Empresarial de Colombia - RUES” para trámite de notificación judicial; de conformidad con los artículos 44, y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

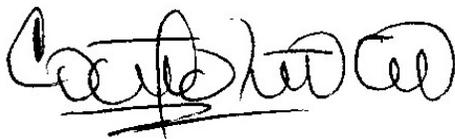
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-958**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220776 DE 2022      FECHA EJECUCION:      21/04/2022

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022      FECHA EJECUCION:      24/04/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      02/05/2022



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

